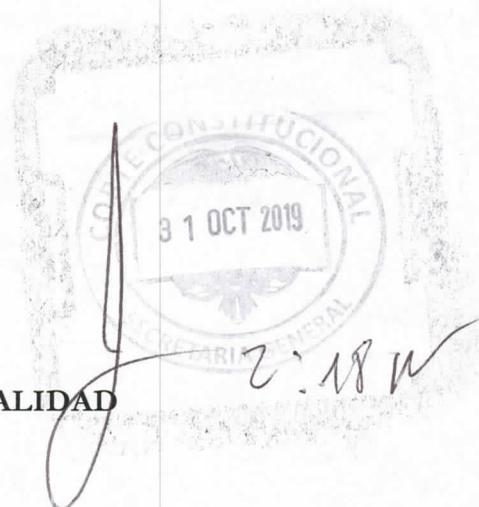


D-13063<sup>07</sup>  
ok

1

HONORABLES MAGISTRADOS  
CORTE CONSTITUCIONAL  
Bogotá D.C.



Ref.: ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD

CAMILO ALEJANDRO ALVARADO GÓMEZ, ciudadano colombiano, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.092.092, expedida en Bogotá, obrando en representación de la firma LEGAL NEXT S.A.S., persona jurídica identificada con Nit. 901046996-7, con domicilio en la ciudad de Bogotá, respetuosamente me dirijo a ustedes en uso de mis derechos y deberes consagrados en el numeral 6 del artículo 40 y en el numeral 7 del artículo 95 de la Constitución Política de 1991, con el fin de interponer la acción de inconstitucionalidad contra el artículo 294 de la ley 685 de 2001 por cuanto contraria la Constitución Política, específicamente el artículo 116 de la Carta Magna, como se sustenta a continuación:



## I. NORMAS CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS

### 1) ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN:

El artículo 116 de la Constitución Política establece que los órganos encargados de impartir justicia son los siguientes:

*La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, la Fiscalía General de la Nación, los Tribunales y los Jueces, administran justicia. También lo hace la Justicia Penal Militar.*

*El Congreso ejercerá determinadas funciones judiciales.*

*Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. Sin embargo no les será permitido adelantar la instrucción de sumarios ni juzgar delitos.*

*Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley.*

De esta manera, la Constitución establece como regla general que son los organismos del Estado, especialmente los que integran la rama judicial, los facultados para impartir justicia. No obstante, en



legis

EN BLANCO  
ESPACIO



el inciso 4 establece que de manera excepcional los particulares pueden ser investidos de manera transitoria de esta facultad. En la práctica, esta justicia se ve materializada a través de los tribunales de arbitramento, el cual es un tribunal integrado por árbitros quienes son investidos transitoriamente de la facultad de administrar justicia, dictando laudos, los cuales tienen fuerza vinculante y son de obligatorio cumplimiento para las partes.

La Constitución ha establecido un requisito esencial sin el cual no es posible la conformación de los tribunales de arbitramento y es que estos solo pueden ser constituidos mediante la habitación de las partes enfrentadas. Así lo ha establecido el artículo 116 de la constitución y definida por la ley 1563 de 2012 la cual establece que la habilitación de la justicia arbitral se realiza mediante la figura del pacto arbitral, el cual puede revestir la figura de una clausula compromisoria o la de un compromiso.

## 2) ARTÍCULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN:

Igualmente se configura una vulneración al debido proceso, por cuanto al no procederse con la habilitación de las partes, el tribunal arbitral técnico que decida la diferencia no será competente al no tener la facultad de administrar justicia, esto visto en concordancia con el artículo 116 ya mencionado.

## II. NORMA ACUSADA COMO INCONSTITUCIONAL

La Ley 685 de 2001 es el Código de Minas, cuyo objeto es regular las relaciones jurídicas entre el Estado y los particulares, en los asuntos referidos a la minería y las diferentes fases del negocio minero. En esta norma también establecen los mecanismos por los cuales se llevará a cabo la solución de los distintos tipos de conflictos y controversias que se puedan suscitar entre las partes. Uno de esos artículos es el artículo 294, el cual establece:

*Artículo 294. Diferencias de orden técnico. Las diferencias de carácter exclusivamente técnico que llegaren a surgir entre los concesionarios y la autoridad concedente que no puedan arreglarse en forma amigable, serán sometidas para su resolución al arbitramento técnico previsto en las leyes. Las diferencias de orden legal o económico, quedan sometidas al conocimiento y decisión de la rama jurisdiccional del poder público colombiano. En caso de desacuerdo sobre la calidad técnica, jurídica o económica de las diferencias éstas se considerarán legales. En la designación de los árbitros y en el procedimiento arbitral se aplicará el Decreto 1818 de 1998 y las normas que lo adicionen o reformen.*

El artículo en mención establece el arbitramento técnico como mecanismo obligatorio de solución de las controversias que versen sobre las diferencias de orden técnico, desconociendo que este es un mecanismo alternativo de solución de conflictos y no puede ser obligatorio, al no darse la habilitación de las partes en el conflicto como es señalado en el artículo 116 vulnerado.



legis

EN BLANCO  
ESPACIO





### III. RAZONES DE LA VIOLACIÓN

El artículo 294 de la ley 685 establece como obligatorio acudir al tribunal de arbitramento técnico en los casos en que se controviertan asuntos de carácter técnico. La norma en mención vulnera el artículo 116 de la constitución, esto debido a que este establece que las partes son únicos facultados para habilitar a terceras personas de la función de administrar justicia.

La Constitución en ningún momento otorga a la ley la capacidad para obligar a las partes acudir al tribunal como mecanismo de solución de conflictos. Esta facultad ha sido reservada para las partes quienes en su libre albedrío son los que determinan la conveniencia de acudir a un tribunal de arbitramento.

Todo esto en razón a que el arbitraje es un medio alternativo de solución de conflictos y por lo tanto su facultad de impartir justicia se concede de manera transitoria y excepcional, puesto que la regla general es que esta función publica radique en cabeza del Estado de manera permanente y gratuita.

Igualmente, es necesario para que los árbitros puedan administrar justicia, la habilitación de las partes, acto voluntario que no puede ser impuesto desde una norma legal.

Del mismo modo la Corte ya se ha pronunciado al respecto en casos análogos, en los cuales la ley ha impuesto la obligatoriedad de acudir directamente a la figura del arbitramento en caso de presentarse conflictos entre las partes. Tal es el caso de la Sentencia C 242-97, la cual determinó que el artículo 19 de la Ley 142 de 1994 era considerada inconstitucional debido a que violaba el artículo 116 de la Carta Magna. Esta ley es la encargada de establecer el régimen jurídico de las Empresas Publicas de Servicios, y en su artículo 19 numeral 14 determinaba que, si existía algún conflicto entre los asociados, estos debían resolverse acudiendo a un tribunal de arbitramento. La Corte al evaluar la norma, la declaró inconstitucional puesto que tal como lo expresa la Constitución, los particulares solo pueden ser investidos transitoriamente de la facultad de administrar justicia, si previamente ha existido la aquiescencia de las partes enfrentadas. Al respecto la Corte mencionó textualmente:

*“Desde luego, que conviene destacar que la realización de funciones jurisdiccionales por los árbitros requiere por exigencia constitucional **de la habilitación por las partes** en conflicto para que puedan proferir, en cada caso en concreto, los fallos en derecho o en equidad en los términos legalmente establecidos (C.P.,art.116) ; lo que indica que para que sea procedente al utilización de este mecanismo en la misión esencial de administrar justicia por particulares investidos transitoriamente de dicha facultad, **se requiere indefectiblemente del consentimiento o la habilitación por parte de aquellos que han optado por someter sus conflictos a la decisión arbitral.***

*De ahí que, disponer por vía legal y genérica, a manera de **mandato obligatorio**, que el instrumento que debe utilizarse para resolver las diferencias surgidas entre los asociados o con la sociedad, con motivo del contrato social, sea el del procedimiento arbitral, desconoce el mandato contenido en el artículo 116 de la Constitución Política, según el cual **“son las partes” las únicas que pueden investir transitoriamente y en cada caso específico a los particulares, a fin de que sirvan de árbitros para que decidan en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley.***

(Negritas y subrayas fuera del texto)



legis

EN BLANCO  
ESPACIO





#### IV. COMPETENCIA

La Corte Constitucional es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad, de acuerdo con el artículo 241 de la Constitución Política, numeral 4, en tanto que se debate el contenido material de una ley de la República.

#### V. NOTIFICACIONES

Para efectos de la presente recibiré notificaciones en la Carrera 7 No. 116 – 50 WeWork, Bogotá D.C. Correo Electrónico [camiloalvarado@legalnext.co](mailto:camiloalvarado@legalnext.co)

De los honorables magistrados.

Atentamente

**CAMILO ALEJANDRO ALVARADO GÓMEZ**  
C.C. 80.092.092





## DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



23104

### Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Treinta y Uno (31) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

CAMILO ALEJANDRO ALVARADO GOMEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0080092092, presentó el documento dirigido a HONORABLES MAGISTRADOS - CORTE CONSTITUCIONAL y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



295pydkx0u9h  
30/10/2019 - 16:28:23:509



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



MIGUEL ANTONIO ZAMORA ÁVILA  
Notario treinta y uno (31) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: 295pydkx0u9h



## DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

### Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



23104

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Treinta y Uno (31) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

CAMILO ALEJANDRO ALVARADO GOMEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0080092092, presentó el documento dirigido a HONORABLES MAGISTRADOS - CORTE CONSTITUCIONAL y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



295pydkx0u9h  
30/10/2019 - 16:28:23:509



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



MIGUEL ANTONIO ZAMORA ÁVILA  
Notario treinta y uno (31) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: 295pydkx0u9h



#### IV. COMPETENCIA

La Corte Constitucional es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad, de acuerdo con el artículo 241 de la Constitución Política, numeral 4, en tanto que se debate el contenido material de una ley de la República.

#### V. NOTIFICACIONES

Para efectos de la presente recibiré notificaciones en la Carrera 7 No. 116 – 50 WeWork, Bogotá D.C. Correo Electrónico [camiloalvarado@legalnext.co](mailto:camiloalvarado@legalnext.co)

De los honorables magistrados.

Atentamente

**CAMILO ALEJANDRO ALVARADO GÓMEZ**  
C.C. 80.092.092





CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A1993824307130

1 DE OCTUBRE DE 2019 HORA 16:40:55

AA19938243

PÁGINA: 1 DE 3

\* \* \* \* \*

\*\*\*\*\*  
ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO  
\*\*\*\*\*

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO  
\*\*\*\*\*

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/  
\*\*\*\*\*

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : LEGAL NEXT S.A.S.

SIGLA : LEGAL NEXT

N.I.T. : 901046996-7 ADMINISTRACIÓN : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA

DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 02772435 DEL 26 DE ENERO DE 2017

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :1 DE OCTUBRE DE 2019

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019

ACTIVO TOTAL : 16,450,633

TAMAÑO EMPRESA : MICROEMPRESA

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CL 90 NO. 11 A 34 OF 103

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : LEGALSTRUCTURESAS@GMAIL.COM

DIRECCION COMERCIAL : CL 90 NO. 11 A 34 OF 103

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL COMERCIAL : LEGALSTRUCTURESAS@GMAIL.COM

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE ACCIONISTA UNICO DEL 23 DE ENERO DE 2017, INSCRITA EL 26 DE ENERO DE 2017 BAJO EL NUMERO 02180120 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA LEGAL STRUCTURE SAS.

CERTIFICA:

\*\*ACLARATORIA\*\*

legis



SE ACLARA QUE POR ACTA NO. 01 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 12 DE OCTUBRE DE 2017, INSCRITA 12 DE OCTUBRE DE 2017 BAJO EL NÚMERO R0098744 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: LEGAL STRUCTURE SAS POR EL DE: LEGAL NEXT S.A.S. SIGLA: LEGAL NEXT

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
01	2017/10/12	ASAMBLEA DE ACCIONIST	2017/10/12	02267548

CERTIFICA:

DURACIÓN: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA, Y SU DURACIÓN ES INDEFINIDA

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LEGAL NEXT S.A.S., ESTÁ CONCEBIDA PARA SER UNA EMPRESA DE VANGUARDIA, QUE PERMITA SUS CLIENTES EL DESARROLLO INTEGRAL DE SUS NEGOCIOS. LA SOCIEDAD PODRÁ DESARROLLAR CUALQUIER ACTIVIDAD CIVIL O COMERCIAL LÍCITA, ESPECIALMENTE, PERO SIN LIMITARSE A 1. LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ASESORÍA JURÍDICA Y DE LABORES DE ABOGADO EN TODAS SUS MODALIDADES. 2. EL CORRETAJE, PROMOCIÓN, AGENCIA DE NEGOCIOS Y REPRESENTACIÓN DE FIRMAS NACIONALES O EXTRANJERAS. 3. LA ESTRUCTURACIÓN, PROYECCIÓN, VENTA O COMPRA DE CUALQUIER TIPO DE NEGOCIO O INVERSIÓN. 4. LA ADMINISTRACIÓN DE NEGOCIOS DE FIRMAS NACIONALES O EXTRANJERAS. 5. EL DESARROLLO DEL NEGOCIO EDITORIAL, LA PUBLICACIÓN DE LIBROS Y REVISTAS. 6. LA EXPORTACIÓN E IMPORTACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS 7. LA CONTRATACIÓN CON EL ESTADO EN TODAS SUS MODALIDADES. 8. LA INVERSIÓN DE RECURSOS PROPIOS EN BONOS, VALORES BURSÁTILES, TÍTULOS VALORES EN GENERAL Y CUALQUIER OTRA FORMA DE INVERSIÓN QUE NO REQUIERA AUTORIZACIÓN ESPECIAL POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA U OTRA AUTORIDAD PARA SU EJECUCIÓN. 9. LA ADQUISICIÓN DE PARTICIPACIÓN EN OTRAS EMPRESAS. 10. LA PARTICIPACIÓN EN CUALQUIER TIPO DE PROYECTO. 11. LA INTERVENCIÓN O PARTICIPACIÓN EN TODO TIPO DE SOCIEDAD CIVIL O COMERCIAL, CONSORCIO, UNIÓN TEMPORAL, O CUALQUIER OTRO TIPO DE ENTE U ORGANIZACIÓN DE CARÁCTER CIVIL O MERCANTIL, ASÍ COMO EL DESARROLLO Y EJECUCIÓN DE LOS ACTOS INHERENTES A LA ADMINISTRACIÓN DE LAS MISMAS. 12 EN GENERAL A SOCIEDAD PODRÁ REALIZAR CUALQUIER ACTIVIDAD CIVIL O COMERCIAL LÍCITA. LA SOCIEDAD NO PODRÁ GARANTIZAR OBLIGACIONES DE TERCEROS, SALVO AUTORIZACIÓN PREVIA Y EXPRESA DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

6910 (ACTIVIDADES JURÍDICAS)

ACTIVIDAD SECUNDARIA:

7010 (ACTIVIDADES DE ADMINISTRACIÓN EMPRESARIAL)

OTRAS ACTIVIDADES:

7020 (ACTIVIDADES DE CONSULTORÍA DE GESTIÓN)

CERTIFICA:

CAPITAL:

\*\* CAPITAL AUTORIZADO \*\*

VALOR	:	\$100,000,000.00
NO. DE ACCIONES	:	100,000.00
VALOR NOMINAL	:	\$1,000.00

\*\* CAPITAL SUSCRITO \*\*

VALOR	:	\$2,000,000.00
NO. DE ACCIONES	:	2,000.00
VALOR NOMINAL	:	\$1,000.00

legis





CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A1993824307130

1 DE OCTUBRE DE 2019 HORA 16:40:55

AA19938243

PÁGINA: 2 DE 3

\* \* \* \* \*

\*\* CAPITAL PAGADO \*\*

VALOR : \$2,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 2,000.00
VALOR NOMINAL : \$1,000.00

CERTIFICA:

REPRESENTANTE LEGAL: LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD ESTARÁ A CARGO DE UNA PERSONA NATURAL O JURÍDICA, QUIEN TENDRÁ SUPLENTE, QUE SERÁN DESIGNADOS POR LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS.

CERTIFICA:

\*\* NOMBRAMIENTOS \*\*

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE ACCIONISTA UNICO DEL 23 DE ENERO DE 2017, INSCRITA EL 26 DE ENERO DE 2017 BAJO EL NUMERO 02180120 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL ALVARADO GOMEZ CAMILO ALEJANDRO C.C. 000000080092092

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: ADEMÁS DE LOS ACTOS DE DISPOSICIÓN Y ADMINISTRACIÓN CONCERNIENTES AL GIRO ORDINARIO DE LAS OPERACIONES DE LA SOCIEDAD, SON ATRIBUCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL REPRESENTAR LEGALMENTE A LA SOCIEDAD Y CELEBRAR TODA CLASE DE ACTOS O CONTRATOS SIN LÍMITE DE CUANTÍA. B. EJECUTAR- LAS DECISIONES Y ÓRDENES DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS Y CONVOCARLA CUANDO ASÍ LO REQUIERAN LOS INTERESES SOCIALES. C. CUSTODIAR LOS BIENES SOCIALES. D. INFORMAR A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS ACERCA DE LOS NEGOCIOS EJECUTADOS Y A EJECUTARSE. E. RENDIR LOS INFORMES RESPECTIVOS Y PRESENTAR LOS BALANCES ANUALES CORRESPONDIENTES. F. CONSTITUIR APODERADOS O MANDATARIOS QUE REPRESENTEN A LA SOCIEDAD JUDICIAL ADMINISTRATIVA O EXTRAJUDICIALMENTE. G. NOMBRAR Y REMOVER LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD QUE NO SEAN DE LA COMPETENCIA DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS O DE LA JUNTA DIRECTIVA Y FIJARLES SU REMUNERACIÓN. EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑÍA EN NINGÚN CASO Y BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA PODRÁ COMPRAR BIENES MUEBLES O INMUEBLES SU PROPIO USO Y GOCE QUE NO ESTÉN DIRECTAMENTE RELACIONADOS CON LA ACTIVIDAD DE LA COMPAÑÍA, SALVO QUE CUENTEN EÓN LA APROBACIÓN PREVIA DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS LE ESTÁ PROHIBIDO AL REPRESENTANTE LEGAL Y A LOS DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD, POR SI O POR INTERPUESTA PERSONA, OBTENER BAJO CUALQUIER FORMA O MODALIDAD JURÍDICA PRÉSTAMOS POR PARTE DE LA SOCIEDAD U OBTENER DE PARTE DE LA SOCIEDAD AVAL, FIANZA O CUALQUIER OLIÓ TIPO DE GARANTÍA DE SUS OBLIGACIONES PERSONALES, SALVO AUTORIZACIÓN DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTA. LIMITACIONES A LOS REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTE EL REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE TENDRÁ LAS MISMAS FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL. EL REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE REQUERIRÁ AUTORIZACIÓN DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DE LA JUNTA DIRECTIVA PARA EL DESARROLLO DE CUALQUIER ACTO O CONTRATO RELACIONADO

legis





legis





CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A1993824307130

1 DE OCTUBRE DE 2019 HORA 16:40:55

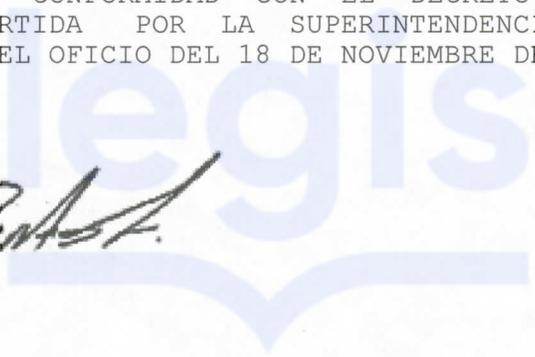
AA19938243

PÁGINA: 3 DE 3

\* \* \* \* \*

CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.  
\*\*\*\*\*  
FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA  
AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y  
COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

*Constante Peña A.*



legis

